

El Magisterio Balear

SEMANARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

ÓRGANO DE LA ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE ESTA PROVINCIA

REDACCIÓN: Unión entre 6 y 8

DIRECTOR.

Precio de suscripción:

ADMÓN: S. P. Nolasco-7

EL SR. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN

9 pesetas anuales

Este periódico se reparte gratis á los asociados

SUMARIO SECCIÓN OFICIAL: R. O. de 20-XI-09, sobre jubilación de los maestros.—R. O. de 20-XII-09, sobre higiene escolar.—SECCIÓN DOCTRINAL: Colonia escolar de Mahón, por A. Juan y Alemany. SECCIÓN DE NOTICIAS. De la Provincia.

SECCIÓN OFICIAL

20 de noviembre de 1909.—(*Gaceta del 24.*)—Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes disponiendo que los maestros con setenta años de edad y menos de veinte de servicios no sean jubilados hasta que adquieran derechos pasivos.

«Ilmo. Sr.: Vistas las diferentes consultas que algunos Centros y autoridades de primera enseñanza han dirigido á este Ministerio en súplica de que se determine de modo claro y preciso el procedimiento por el cual se han de regir las Juntas provinciales de Instrucción pública para cumplimentar el art. 36 del Real decreto de 20 de diciembre de 1907, en lo referente á la jubilación forzosa de los maestros que hayan cumplido setenta años de edad:

Resultando que el Real decreto de 20 de diciembre de 1907 reorganizando las Juntas provinciales de Instrucción pública, al tratar de la instrucción de expedientes, correcciones y situación pasiva de los maestros, sólo se concretó á fijar que la jubilación será forzosa cuando los maestros hayan cumplido setenta años de edad, sin indicar la forma en que debía llevarse á efecto tal precepto, por no ser aquel lugar apropiado para ello y exigir dicha disposición otras que fueran la base del cumplimiento de la misma en sus diferentes extremos:

Resultando que la tramitación indicada en el Real decreto de 1.º de octubre último

para los expedientes de jubilación forzosa de los catedráticos y profesores de establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio no puede ser aplicable para los de los maestros, por lo preceptuado en el art. 1.º del mismo, que determina que la jubilación forzosa de éstos se regirá por disposiciones especiales:

Considerando que el no haber publicado hasta la fecha disposición complementaria del Real decreto de 20 de diciembre de 1907, en lo que al párrafo segundo del artículo 36 se refiere, ha sido motivo para que se sigan distintos procedimientos, que conviene unificar dictando las reglas correspondientes:

Considerando que el párrafo segundo del art. 36 del Real decreto de 20 de diciembre de 1907 no puede ni debe tener otro alcance que el de retirar de las escuelas á los maestros que por su avanzada edad no se hallan en condiciones de poder atender á las necesidades que la enseñanza exige, sin que por esto pueda entenderse que es causa bastante para dejar sin emolumento alguno á los que, llevando más de diez años de servicios y menos de veinte, no pueden gozar de los beneficios de la ley de 16 de julio de 1887 cuando más lo necesitan, y sobre todo teniendo en cuenta que con anterioridad no se hallaba limitada la edad para el ingreso en el servicio de la enseñanza:

Considerando que la disposición que establece la jubilación forzosa de los maestros á los setenta años de edad no puede menos de estar en armonía con otras emanadas de este Ministerio, y con aplicación para aquellos que, llevando más de diez años de servicios en la enseñanza, no cuentan setenta de edad y se inutilicen para se-

guir al frente de sus cargos, y á los que, para no privarles del haber pasivo que en su día pueda corresponderles, se les autoriza para servir sus plazas por medio de sustituto, abonándoles el tiempo de sustitución hasta que completen veinte años de servicios, tiempo mínimo para alcanzar clasificación:

Considerando que el beneficio establecido para los maestros substituídos al amparo de lo dispuesto en el reglamento orgánico de 6 de julio de 1900 debe hacerse extensivo para los que al cumplir setenta años de edad no reúnen veinte de servicios, por tratarse de funcionarios que se hallan en igualdad de condiciones para no continuar al frente de sus escuelas, pues de otro modo se establecerían diferencias que no deben existir, á fin de que sean iguales los derechos para gozar de los beneficios de la ley de 16 de julio de 1887,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, al tener conocimiento por los expedientes personales que obren en sus archivos de los maestros que hayan cumplido setenta años de edad, examinarán si reúnen veinte años ó más de servicios, en cuyo caso les reclamarán las hojas de servicios, la partida de bautismo debidamente legalizada y la instancia en súplica de que se les expida por este Ministerio la correspondiente Real orden de jubilación, á fin de que puedan incoar el expediente de clasificación para disfrutar el haber pasivo que pueda corresponderles.

2.º Los maestros que al cumplir setenta años de edad no reúnan veinte años de servicios serán substituídos forzosamente, á cuyo efecto las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública lo comunicarán á las autoridades á quienes compete hacer los nombramientos de los substitutos, á fin de que se efectúen en las mismas condiciones y con los mismos derechos que los establecidos en el reglamento orgánico de 6 de julio de 1900; entendiéndose que el maestro substituído quedará desde luego jubilado al día siguiente al en que haya reunido los veinte años de servicios, sin que precise Real orden de jubilación para solicitar su clasificación en el pla-

zo que determina la Real orden de 22 de junio de 1908, durante cuyo tiempo seguirá disfrutando el haber de maestro substituído si antes no hubiera sido clasificado.

3.º Los maestros que hasta la fecha fueron jubilados forzosamente por contar setenta años de edad y no han sido clasificados por no reunir veinte años de servicios hasta el 12 de enero de 1908, fecha en que empezó á surtir sus efectos el Real decreto de 20 de diciembre de 1907 y cesaron en el desempeño de sus escuelas, podrán solicitar de nuevo de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio su clasificación, si hasta el día en que se les expidió la Real orden de jubilación reúnen los veinte años de servicios, único tiempo que les será reconocido.

Si no se hallaran en estas condiciones, es decir, si hasta la fecha de la Real orden de la jubilación no reúnen los veinte años de servicios, podrán solicitar escuelas de igual clase, grado y sueldo que la última que sirvieron, á fin de completar el tiempo que como mínimo exige la ley de 16 de julio de 1887 para disfrutar haber pasivo; entendiéndose que si el tiempo que le faltase para sumar los veinte años fuera más de uno, con posterioridad á la concesión de la escuela, se procederá al nombramiento de sustituto en la forma prevenida en el número anterior.

4.º La Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, en los expedientes de clasificación que tenga pendientes de acuerdo referentes á los maestros que fueron jubilados por haber cumplido setenta años de edad, reconocerá los servicios de los interesados hasta el 12 de enero de 1908, que empezó á surtir efectos el Real decreto de 20 de diciembre de 1907, si suman más de veinte años, y si no los reunieran, reconocerá los prestados hasta la fecha de la Real orden de jubilación, si con ellos se puede completar el expresado tiempo, único que puede abonarse; en otro caso, devolverá los expedientes á las Juntas provinciales, para cumplir lo dispuesto en los números anteriores, si han cesado en la enseñanza, ó para que continúen en la escuela hasta cumplir los repetidos veinte años.

5.º Los beneficios otorgados por esta Real orden, como complemento de lo pre-

ceptuado en el Real decreto de 20 de diciembre de 1907, no podrán servir de motivo para hacer peticiones de mejora de clasificaciones por aquellos á quienes ya les haya sido otorgado haber pasivo, así como tampoco para los que aún no instruyeron los expedientes de clasificación y no se hallan en las condiciones fijadas en esta disposición.

6.º Los secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública procurarán dar el más exacto cumplimiento á las prescripciones de esta Real orden, con el fin de que la enseñanza no quede desatendida y los maestros obtengan los beneficios que les concedió la ley de Derechos pasivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de noviembre de 1909.—*Barroso*.—Señor subsecretario de este Ministerio.»

Higiene escolar.—R. O. de 20 de diciembre recordando la R. O. de 26 de abril y su complementaria de 21 de mayo, ambas de este año y encareciendo su exacto cumplimiento.

Ilmo. Sr.: En 26 de abril último dictóse por este Ministerio la siguiente R. O. publicada en el número de la *Gaceta de Madrid* del 6 de mayo.

«Vista la propuesta de la Junta central de primera enseñanza, acerca del número de alumnos que deben admitirse en cada Escuela pública, y acerca de los huecos de iluminación de las salas de clase:

«Resultando que al primer importantísimo extremo proveen: el artículo 17 del Real decreto de 7 de febrero de 1908, el cual, en su apartado segundo dispone que el Vocal Médico de las Juntas locales de primera enseñanza que dicho Decreto organiza, determine, en cada Escuela el número de alumnos que deben admitirse de acuerdo con el Maestro, teniendo en cuenta el volumen y el área de los locales y las necesidades pedagógicas; y el apartado 6.º de la Instrucción técnico-higiénica de 28 de abril de 1905, en que se manda que las clases alcancen una superficie mínima de 1'25 metros cuadrados por alumno, y

una altura, mínima también, de cuatro metros.

«Resultando que al segundo extremo de la propuesta, el de la iluminación de las clases, que provee el apartado 8.º de la mencionada Instrucción, en que se recuerda el principio de que *una clase no recibe jamás bastante luz*; y siendo, además, recomendación constante de la Pedagogía, como término medio general sujeto á las consiguientes rectificaciones, que la superficie de iluminación en cada Escuela alcance, cuando menos, á una cuarta parte de la del salón de clases:

«Resultando que, á pesar de las continuas y terminantes órdenes emanadas de este Ministerio, muchos de los anteriores preceptos se hallan incumplidos, con grave perjuicio para la salud de los niños y para el desenvolvimiento normal de la enseñanza, en unos casos, por falta de medios para llevarlos á la práctica: pero en otros, por negligencia de las Autoridades:

«Resultando que á las Juntas provinciales de Instrucción Pública toca el remedio de estos males, ya que el artículo 15 del Real decreto de 20 de diciembre de 1907, reorganizándolas, les manda, en su apartado 6.º: «vigilar las Juntas locales de la provincia, procurando que cumplan con sus deberes y corrigiendo ó denunciando, según los casos, sus extralimitaciones;» y en el apartado 9.º: «acordar dentro de sus atribuciones, cuantas medidas sean precisas para que las Escuelas se hallen decorosamente instaladas, á cuyo fin los Presidentes de las Juntas, como Gobernadores civiles, oído el Inspector de primera enseñanza, procederán al riguroso cumplimiento de la Real orden de 31 de octubre de 1882, respecto de los pueblos donde sus Escuelas no reúnan condiciones higiénicas y pedagógicas:

»Considerando que con significar la más plausible de las aspiraciones y con señalar norma de conducta, de la que no es posible apartarse sin menoscabo de los intereses de la enseñanza primaria, base de las superiores y, por tanto, de la prosperidad de la nación, no es posible exigir de momento é inexorablemente que se cumplan con todo rigor las disposiciones de 28 de abril de 1905, porque, al ser no pocas las Escuelas

públicas faltas de las debidas condiciones higiénicas y pedagógicas, sobrevendría el grave conflicto de quedar clausuradas muchas de ellas y fuera de las otras muchos alumnos, lo que á todo trance hay que evitar, pues siempre es preferible recibir la enseñanza, aunque sea en condiciones deficientes, á que se prive por completo de ella á los alumnos.

«Considerando que el asunto es de tal trascendencia que pudiera dar motivo á perturbaciones, por lo que conviene establecer reglas precisas y concretas, á fin de que la reforma se implante en todas partes.

Considerando que, mientras se resuelve el problema, planteado en forma que satisfaga por completo, ocurrieme como condición transitoria, la de clasificar los alumnos en dos grupos ó secciones, dando clase por la mañana á uno de ellos, y por la tarde al otro, principio de graduación de la enseñanza, con ventajas indudables, las cuales compensarían en gran parte, la rebaja de horas de clase para cada alumno, que vendría á tener una diaria, en vez de las dos actuales, y medida fácilmente armonizable en muchas regiones con la necesidad que sienten los alumnos mayores de cooperar con sus padres á ciertas faenas agrícolas y domésticas.

«S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

«1.º Que se recuerde á las Juntas provinciales de Instrucción Pública para que, á su vez, la exijan de las locales de primera enseñanza, la obligación de cumplir estrictamente, y sin excusa alguna, los Reales decretos de 20 de diciembre de 1907 y 7 de febrero de 1908, en todas sus partes; pero muy particularmente ahora en las relativas á la capacidad é iluminación de las salas de clase de las Escuelas públicas.

2.º Que las Juntas locales, en un plazo máximo de seis meses, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta Real orden, y aprovechando preferentemente las próximas vacaciones del estío, procedan á instalar sus Escuelas públicas de enseñanza primaria que no tengan las debidas condiciones higiénicas y pedagógicas en locales que las reúnan, bien efectuando en los de hoy las necesarias reformas, bien trasladándolas á otros que cumplan con los

preceptos de la Instrucción de 28 de abril de 1905, completados por la Orden-circular de esa Subsecretaría, de 13 de noviembre último.

3.º Que en los locales no factibles de acomodar á la referida Instrucción técnico-higiénica se hagan por lo menos, las reformas necesarias para que la iluminación sea completa, la ventilación continuada y la superficie, por alumno, de un metro cuadrado, como mínimo, en los casos en que sea materialmente imposible darle el 1,25 reglamentario.

«Donde aun con esta superficie no pueda conseguirse de momento la cubicación necesaria, se adoptarán aquellas precauciones y medidas higiénicas convenientes para que, mediante una ventilación más activa, se evite el peligro que las deficiencias de capacidad del local puedan tener para la salud de la infancia.

«4.º Que allí donde el número de alumnos exceda de estas reglas y sea de todo punto imposible proveerlos en seguida de local á propósito, se proceda, como medida provisional, y mientras se encuentra nueva Escuela, á clasificarlos en dos grupos ó secciones: uno, que dará clase por la mañana, y el otro, por la tarde, según las necesidades y circunstancias, que apreciarán, en cada caso, las Juntas locales, de acuerdo con los Maestros, siempre tendiendo á facilitar la asistencia á la Escuela.

«5.º Que se publiquen en los *Boletines Oficiales* los acuerdos que, para cumplir estas disposiciones, adopten las Juntas provinciales de Instrucción Pública, las que, en caso de resistencia ó morosidad por parte de alguna Junta local, procederán, al propio tiempo que lo comuniquen á esa Subsecretaría, á exigirle las consiguientes responsabilidades».

Esta Real orden la reprodujo literalmente el Ministerio de la Gobernación; por la suya de 21 de mayo, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 22, dirigida á los Gobernadores civiles, y adicionada con la siguiente parte dispositiva:

«Lo que de Real orden traslado á V. S. para su más exacto cumplimiento, encareciéndole dedique especial atención á cuanto se relaciona con la habilitación de recursos en los presupuestos municipales para tan

importante servicio, ya ejercitando en el momento oportuno las facultades que le confieren en la materia los artículos 142 y 150 de la Ley de 2 de octubre de 1877, ya obteniendo los recursos precisos, donde fuese posible, del capítulo de imprevistos, por ser la voluntad de S. M. que el saneamiento é higienización de las Escuelas públicas de esa provincia se lleve á cabo con la mayor eficacia y brevedad posible, á cuyo fin dará V. S. á los respectivos Ayuntamientos, según los casos, las instrucciones que fueren necesarias.»

Atención es la del saneamiento de las Escuelas públicas primarias que ha preocupado constantemente á este Ministerio; y persuadido el que ahora lo desempeña de que aun con los beneficios de las disposiciones vigentes, por que acaba de subvencionarse á 31 Ayuntamientos para ayudarles á construir 46 edificios escolares, no bastaba para lograr el deseo común, ha sometido á la firma de S. M. el Real decreto de 3 del corriente, que dedica un crédito de diez millones de pesetas á dicho servicio, decreto limitado ahora á Madrid, pero que no tardará en hacerse extensivo á las demás provincias de España, pues es propósito resuelto del Gobierno de S. M. no descansar hasta conseguir que la más pequeña aldea cuente con su Escuela en las debidas condiciones higiénicas y pedagógicas, única manera de que la enseñanza se extienda y mejore al ser fácil y provechoso.

Ni un instante ha cesado este Ministerio en sus gestiones cerca de todas las Juntas provinciales de Instrucción Pública, Delegados regios é Inspectores de primera enseñanza, para llevar á la práctica aquellas saludables medidas, consiguiendo que no pocas Escuelas hayan sido reparadas, otras trasladadas á mejores locales, y que bastantes Municipios emprendan la construcción de edificios de nueva planta; pero como varios Ayuntamientos, por falta de recursos y de tiempo, no hayan podido, contra todo su deseo, dar cumplimiento á las transcritas disposiciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde la Real orden de 26 de abril del corriente año y su complementaria de 21 de mayo á todas las Juntas provinciales de Instrucción Pública, Dele-

gados regios é Inspectores de primera enseñanza, encargándoles que, por cuantos medios tengan á su alcance y les sugiera su celo, las hagan cumplir, aprovechando preferentemente las próximas vacaciones escolares y obligando á los Municipios á que inviertan en esta inexcusable atención los fondos de que dispongan en sus respectivos presupuestos ó que incluyan en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 20 de diciembre de 1909.—Barroso.

(Gaceta del 23 de diciembre).

SECCIÓN DOCTRINAL

Colonia escolar de Mahón

Por fin, este año, y gracias al interés con que el Ayuntamiento de Mahón mira todo lo que sea en bien de los niños, y á la filantropía de D. Bartolomé Mercadal, propietario del predio las Fontanillas, ha funcionado la primera colonia escolar en la isla de Menorca.

Al objeto se habilitó junto al puerto de *Addaya* un amplio edificio situado en paraje seco y ventilado, donde doce niños y tres maestros hemos pasado con bastante comodidad el mes de agosto último.

Todos los días nos levantábamos á las cinco, y después del aseo personal y de izar el pabellón nacional, muchos días nos dirigimos á una pesquera que hay en la entrada del puerto en un sitio llamado el estrecho, y que por distar de la colonia unos 1.500 metros constituye un excelente paseo por la orilla del mar. Allí se pescaba con caña, y los otros días que los niños preferían jugar, se entregaban á juegos higiénicos. Los juegos preferidos fueron el asalto, el marro y los runders.

Á las 8 nos desayunábamos.

Á las 9 se redactaba el Diario. Todos los niños sacaban su cuadernito de las notas que tomaran el día anterior, y con él á la vista escribían el Diario, los maestros corregían con lápiz rojo las equivocaciones de más bulto, y los niños lo copiaban en limpio. Esta copia ha quedado en poder de los niños como recuerdo de la colonia, y

los borradores han sido entregados al Ayuntamiento de Mahón.

A las 10 íbamos al huerto *d'es Lleó* á buscar las provisiones del día, y al regreso tenía lugar un rato de lectura y conversación.

Poco antes de las 12 bajábamos al puerto y en una de sus playas nos bañamos todos los días. ¡Con qué alegría se entregaban los niños á la natación! Solamente dos (Bals y Tortosa) sabían nadar. Los diez restantes aprendieron tan útil arte mientras permanecieron en la colonia.

A las 13 se comía y después de un rato de siesta, emprendíamos excursiones terrestres y marítimas. En estas últimas todos los niños aprendieron á remar.

En un radio de 3 á 8 kilómetros, caminando siempre por senderos y las más de las veces por entre pinos, encinas ó matorrales se han verificado 16 paseos terrestres escalonados y con carácter instructivo, 5 paseos marítimos á diferentes puntos de la costa, y además 6 excursiones en bote; lo que demuestra que la Colonia está emplazada en un excelente centro de excursiones.

Aprovechando las oportunidades que sobre el terreno se ofrecían, tratáronse en dichos paseos asuntos referentes á geología, mineralogía, topografía, geografía, historia, productos del mar, navegación, máquinas agrícola, industria alfarera, hidrología, arboricultura, zootecnia y horticultura. Niños y maestros enriquecieron sus museos con piedras, fósiles, minerales metálicos, plantas, moluscos é insectos que recogieron en las excursiones.

Si agradables resultan los paseos terrestres, las excursiones marítimas les superan en atractivos. Con fruición recuerdo la del día 18. La brisa empujaba el bote que siguiendo la sinuosa costa norte de la isla iba en demanda de la encantadora playa del *Sibiná de Mongrofe*. El patrón del bote, hombre muy práctico en aquellos parajes, decía los nombres con que la gente de mar designa los diversos accidentes que á nuestra vista se ofrecían, nombres que los niños apuntaban en sus cuadernos de notas, y al aparecer algún pequeño detalle costero que por lo insignificante no tenía nombre, no se quedaba sin él, puesto que los niños le

ponían el que conforme á su configuración mejor le cuadraba. Desembarcamos en el delicioso *Sibiná*; los colonos buscaron mariscos y después de rodar por las colinas de arena que hay en aquel sitio, regresamos, y unos flotadores con banderolas y campanillas que al paso hallamos: ofrecieron ocasión de dar y los niños una lección sobre artes de pesca.

Al regreso de las excursiones se arriaba la bandera, y después de una corta lección de canto y de cenar, nos entregábamos al reparador descanso de la noche para continuar al siguiente día la activa vida de la colonia.

Ni un momento decayó el ánimo de los colonos, antes bien el entusiasmo y la alegría reinaron entre ellos al mismo tiempo que resplandecía el orden indispensable á la vida de la colonia, como pudieron observarlo las muchas personas que nos honraron con su visita.

El buen comportamiento de los niños ha sido la mayor prueba de consideración y respeto que á los maestros podían dar. Han disfrutado de cabal salud, y ningún contratiempo se ha tenido que lamentar.

Una adecuada alimentación unida á las excursiones, ejercicios y juegos antes citados ha dado el resultado que arroja el siguiente cuadro:

NOMBRES Y APELLIDOS	AÑOS	AUMENTO EN		
		PESO — gramos	Circunferencia torácica — mm.	Estatura — mm.
Víctor Rotger	12	2.000	26	15
Francisco Fábregues	12	1.250	5	13
Juan Bals	12	2.450	32	1
José Casado	13	2.600	21	5
Francisco Frech	11	1.000	14	13
Federico Seguí	12	1.500	15	12
Armando Mantolán	10	1.800	12	9
José Llopis	12	1.750	2	16
Manuel Campins	11	1.850	10	3
Melchor Saborido	10	2.130	8	5
Luís Tortosa	11	1.980	19	5
Mateo Seguí	11	1.000	5	2
Aumento medio		1.775	14	8

ANTONIO JUAN Y ALEMANY.

SECCION DE NOTICIAS

Honramos nuestras columnas con un artículo de D. Antonio Juan, distinguido maestro de Mahón, dando cuenta del funcionamiento y resultados de la primera colonia escolar menorquina cuya dirección le estuvo encomendada.

En la sala de lectura de nuestra Asociación hay expuestas dos fotografías de dicha colonia escolar con que nos ha distinguido el Sr. Juan á quien felicitamos por su éxito lo mismo que á su compañero de colonización D. Juan Socías, maestro de San Clemente.

† Nuestro estimado compañero y buen amigo, el ilustrado maestro de Ciudadela, D. Juan Benejam, ha tenido el sentimiento de perder á la compañera de su vida, doña Catalina Saura, fallecida en Mahón, después de sufrir grave operación quirúrgica (S. G. H.)

Mucho sentimos la noticia de la desgracia que aflige á nuestro amigo, en cuyo dolor tomamos parte y á quien enviamos nuestro pésame.

A él se asocian los maestros de estas islas y de seguro tendrán presente en sus oraciones á la virtuosa finada.

Para proveer las plazas por concurso único, de las escuelas vacantes en esta provincia, el Rectorado de Barcelona ha formulado la siguiente propuesta, contra la cual pueden reclamar dentro de un plazo de 15 días los que se crean lesionados.

D. Tomás Vaquer Nadal, para la de niños de *Deyá*, con 625 pesetas. D. Luís Gimier Darder, para *Oriente*, con 500 ptas.

D.^a Antonia Vicens Morey, para la de niñas de la *Indioteria*, con 625 ptas. Doña Constanca Ribé Bonjorn, para la de *Salinas*, con 625 ptas. D.^a Carmen Frigola Sarola, para la de *Bañalbufar*, y D.^a Francisca Jorba Bauzá, para la de *Galilea*, todas con 625 ptas.

Si, como es probable, se confirma la propuesta quedarán vacantes las escuelas de niños de *Fornells* con 500 ptas. y *Mancor* con 412'50 ptas. (sustitución) y la de niñas de *Sineu* con 1.100 ptas. y *Randa* con 500 pesetas.

Españoles Ilustres

Bosquejo biográfico dedicado á los niños y las niñas por

D. FRANCISCO GARCIA COLLADO

Maestro superior de Torrente

Poesias de nuestros más inspirados vates, dibujos de Rius, Guijarro y Vicent, fotografados de Murtra.

Precio del ejemplar 1 pta., la docena 10'50.

OTRAS OBRITAS DEL MISMO AUTOR

El Manuscrito Infantil

Método fácil, breve, racional y de positivos resultados para la enseñanza de la lectura de manuscritos á los alumnos de las primeras secciones de las escuelas de instrucción primaria.—Obrita declarada de texto por R. O. de 8 de Junio de 1898, y aprobada por la Autoridad eclesiástica.

Precio del ejemplar: 0'75 ptas., la docena 7'50.

Tratado Elemental de Aritmética

Esta obrita, utilísima para los niños, niñas y adultos, trata con la extensión posible cuantas cuestiones pueden exigirse á los alumnos de la Escuela primaria, referentes al cálculo con números enteros, decimales y el Sistema Métrico

Para la parte práctica, tiene sobre 500 ejercicios y problemas por resolver, de verdadera utilidad para los niños y adultos.

Precio del ejemplar: 0'50 pts., la docena 4'50.

REGISTRO PEDAGÓGICO

de matrícula, clasificación y asistencia

para las escuelas nocturnas de adultos

Publicado con arreglo á lo dispuesto en el R. D. de 4 de octubre de 1906 y R. O. de 28 del mismo mes y año.

Aunque no deben asistir á clase más de 40 discípulos, en este Registro caben 57 inscripciones.

Precio del ejemplar 75 céntimos.

Puntos de venta: En esta, D. Bartolomé Rotger; y Sres Fondevila y Alomar.

ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE MAESTROS

Lista de Sres. Asociados en 1.º enero de 1910

JUNTA DIRECTIVA PROVINCIAL

PRESIDENTE: Don Sebastián Font, hasta 31-XII 1911.

VICE PRESIDENTE: D. Jerónimo Castaño, hasta 31-XII-1910.

SECRETARIO: D. Mateo Palmer, hasta 31-XII-1913.

DEPOSITARIO: D. Pedro J. Ordinas, hasta 31-XII-1914.

VICE-SECRETARIO: D. Miguel Porcel, hasta 31-XII-1912.

VOCALES: D. Bartolomé Terrades, hasta 31-XII-1912 y D. Juan Banús, hasta 31-XII-1911

DISTRITO DE PALMA

ASOCIADOS

1.ª SECCIÓN — MAESTROS PRIVADOS DE LA CAPITAL

- | | | | |
|--------|-------------------------------------|--------|--------------------------------------|
| 1 D. | D. Sebastián Font. | * 21 » | Sebastián Miralles—1.º octubre 1905 |
| * 2 » | Jerónimo Castaño. | 22 D. | Juan Ferrer—1.º octubre 1905. |
| 3 » | Bernardo Batlle. | 23 » | José Balaguer—1.º abril 1904. |
| 4 » | Juan Torrens. | 24 » | Antonio Mercadal—1.º octubre 1905. |
| 5 » | Guillermo Palmer. | 25 » | José Ferrá—1.º abril 1905. |
| * 6 » | Jaime Torres | 26 » | Gabriel Capó—1.º enero 1910. |
| * 7 » | Mateo Palmer. | 27 » | Antonio Ferrer—1.º enero 1901. |
| * 8 » | José Llobera—1.º julio 1901. | 28 » | Guillermo Terrades—1.º abril 1908 |
| 9 » | Gabriel Marcó. | 29 » | A Homar Balle—1.º abril 1907. |
| 10 » | Bartolomé Mir—1.º octubre 1909. | 30 D.ª | Cayetana A. Giménez. |
| * 11 » | Jaime Batlle. | 31 » | Isabel Serra. |
| 12 » | Juan Perelló—1.º julio 1904. | 32 » | Maria I. Tomás—1.º abril 1908. |
| 13 » | Antonio Nadal. | 33 » | Virginia Cormenzana. |
| * 14 » | Juan Capó—1.º enero 1907. | 34 » | Antonia López. |
| * 15 » | Pedro Homar—1.º julio 1904. | 35 » | M.ª Concepción Pol—1.º enero 1910. |
| 16 » | José Rosselló—1.º octubre 1904. | 36 M. | Superiora Trinitarias—1.º enero 1910 |
| 17 » | Juan B. Mayol—1.º octubre 1905. | 37 D.ª | Ana Perelló—1.º enero 1902. |
| 18 » | Rafael Ramis—1.º octubre 1909. | 38 » | Carmen Castells—1.º abril 1905. |
| 19 » | Cristóbal Binimelis—1.º abril 1909. | 39 » | Margarita Rubí—1.º enero 1909. |
| 20 » | Ramón Morey—1.º julio 1905. | | |

2.ª SECCIÓN.—MAESTROS PÚBLICOS DE LA CAPITAL

- | | | | |
|---------|------------------------------------|----------|----------------------------------|
| * 1 D. | Miguel Porcel. | 17 D.ª | Isabel Mayor—1.º marzo 1909. |
| 2 D.ª | Monserrate Juan. | * 18 D. | Bartolomé Brunet. |
| * 3 D. | Juan Barbero—1.º abril 1902. | * 19 D.ª | Francisca Ripoll—1.º enero 1903. |
| * 4 » | Juan Banús. | * 20 D. | Pedro Ballester. |
| 5 » | Bartolomé Terrades. | * 21 D.ª | Francisca Isern. |
| * 6 » | Gabriel Comas. | * 22 D. | Jaime Pol. |
| 7 D.ª | María Amorós. | * 23 » | Andrés Pol. |
| 8 » | Catalina Labandera. | * 24 D.ª | Juana M. Juan. |
| * 9 » | Jacinta Morell—1.º julio 1902. | * 25 D. | Bartolomé Oliver. |
| * 10 » | Dolores Rubí | 26 D.ª | Catalina Ginard. |
| * 11 » | Paula Cañellas. | * 27 D. | Pedro J. Ordinas. |
| * 12 D. | José Riera. | * 28 D.ª | Micaela Palou. |
| 13 D.ª | Eusidia Zalama—1.º julio 1909. | * 29 D. | Bartolomé Janer. |
| 14 D. | Sandalio Ezcuardia—1.º enero 1908. | 30 D.ª | María Vaquer—1.º enero 1902. |
| 15 D.ª | Francisca Oliver. | * 31 D. | Francisco Vidal. |
| 16 D. | Miguel Martínez—1.º octubre 1903. | 32 | |

NOTA.—Las fechas son las del ingreso de los Asociados, inscritos después del 1.º octubre 1900 en que se reconstituyó la Asociación.

Los que llevan * pertenecen á la Sección de Socorros al fallecimiento.